

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1680/2016

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

06 de octubre de 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de febrero del 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

De actuaciones se infiere que la parte recurrente se duele debido a que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado, realiza actos positivos entregando a la parte recurrente información superviniente.

**RESOLUCIÓN**

El presente recurso de revisión se sobresee de conformidad al artículo 99, fracción V, de la Ley de la materia.

Se ordena Archivar el presente asunto.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
Se excusa.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1680/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Eliminado nombre de persona
física Art. 21.1 inciso j)
L.T.A.I.P.J.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero del 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1680/2016**, interpuesto por _____, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

Eliminado nombre de persona
física Art. 21.1 inciso j)
L.T.A.I.P.J.

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 19 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03249516, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Desde febrero de 2015 en que Comisión Municipal de Honor y Justicia de Zapopan:
¿Cuántas veces han sesionado? Se requieren actas de esas sesiones
De años anteriores ¿Cuántos expedientes de policías fueron turnados a la comisión?
De 2016 ¿Cuántos expedientes de policías fueron turnados a la comisión?
De los expedientes de años anteriores (2012, 2013, 2014, 2015) Cuando la comisión no
sesiono ¿Cuántos ya caducaron, prescribieron o como se les llame legalmente?
¿Cuántos policías, cuyos expedientes están en revisión, ya no están en la corporación?
¿Cuántos renunciaron? ¿Cuántos fueron dados de baja? ¿Por qué fueron dados de baja
cada uno de ellos?
¿Cuántos policías y por que violaciones ya fueron sancionados? ¿Cuántos y cuales
recibieron sanciones administrativas? ¿Cuántos y cuales fueron dados de baja por
comportamiento mas serio? ¿Por qué?
¿Cuántos expedientes aun están vigentes y por que razones?"*

2. Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia** de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente 3666/2016 y mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVA PARCIAL**.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del sistema Infomex Jalisco, el día 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"..Desde febrero de 2015 en que se instaló la Comisión Municipal de Honor y Justicia de Zapopan ¿Cuántas veces han sesionado? Requiero las actas de esas sesiones.
De años anteriores ¿Cuántos expedientes de policías fueron turnados a la comisión?
De 2016 ¿Cuántos expedientes de policías fueron turnados a la comisión?
De los expedientes de años anteriores (2012, 2013, 2014, 2015) cuando la comisión no
sesiono ¿cuántos ya caducaron, prescribieron o como se les llame legalmente?"*

*¿Cuántos policías, cuyos expedientes están en revisión, ya no están en la corporación?
¿Cuántos renunciaron? ¿Cuántos fueron dados de baja? ¿Por qué fueron dados de baja
cada uno de ellos?
¿Cuántos policías y por qué violaciones ya fueron sancionados? ¿Cuáles y cuántos
recibieron sanciones administrativas? ¿Cuáles y cuántos fueron dados de baja por
comportamiento más serio? ¿Por qué?
¿Cuántos expedientes aún están vigentes y por qué razones?*

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión, el día 06 seis de octubre del año en curso, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1680/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 11 once de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y una vez analizadas, resultó evidente que la parte recurrente en su escrito de impugnación pretende realizar nuevos cuestionamientos, por lo que **resulta improcedente** conforme a lo dispuesto en el 98 fracción VIII de la Ley de la materia, en cuento a los nuevos cuestionamientos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que ve a lo aludido en su solicitud de inicio. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna

de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/119/2016, el día 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Infomex Jalisco.

6. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el día 19 diecinueve de octubre de la presente anualidad, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745
Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

www.itei.org.mx

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**

advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso."

Es menester señalar, que la parte recurrente no señaló agravio específico, por lo que del análisis de las constancias se infiere que el sujeto obligado no entregó en su respuesta la totalidad de la información de su solicitud.

Una vez presentado el informe de respuesta requerido por este Instituto, así como informe en alcance, como consecuencia de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende de los mismos, que el sujeto obligado entregó nueva información, como lo son copias del acta de la segunda sesión que obra a foja 62 y el oficio N.0501/4748/2016, que contiene nuevos datos estadísticos, mismo que obra a foja 72 de actuaciones, por lo que se procedió a requerir a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, dándole vista de los informes y adjuntos presentados, siendo legalmente notificada

Av. Vallarta 1334, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 3743

mediante correo electrónico el día 26 veintiséis subsecuente, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con dicha información.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, este Órgano considera, que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, poniendo a disposición la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la

Av. Vanalita 1512, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3636 5745

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1680/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG